

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, noviembre veintitrés (23) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el término de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandada se encuentra vencido y la parte demandante presento escrito oportunamente. Sírvase a proveer.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira Noviembre veintitrés (23) del 2021.

### **ACCION REINVIDICATORIA CON VOCACIÓN DE HERENCIA.**

**Demandante:** GLENDA GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** CARBONES DEL CERREJON  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2018-00242-00  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición.

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada, contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre del 2021.

#### **ANTECEDENTES:**

- 1- El día once (11) de Agosto del 2021, se realizó inspección judicial, en las instalaciones de la Empresa CARBONES DEL CERREJON, a efectos de lograr la ubicación del predio denominado "MONTERREY".
- 2- Vía correo electrónico, el señor auxiliar de la justicia, remitió a esta dependencia el respectivo informe pericial sobre los hechos que fueron materia de la inspección judicial practicada el día once (11) de Agosto del año en curso.
- 3- En la fecha Octubre veintiuno (21) del año en curso, el despacho ordeno correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el señor Auxiliar de la Justicia, en ocasión a la inspección judicial realizada el día once (11) de Agosto del 2021.
- 4- La parte demandada, vía correo electrónico instauro el día veinticinco (25) de Octubre del 2021, recurso de reposición en contra del auto del veintiuno (21) de Octubre del 2021, fundamentado en los siguientes argumentos:

*"Mediante audiencia del 9 de Julio de 2019 el despacho ordena adelantar una inspección judicial de oficio y para ello designa un auxiliar de justicia, además del acompañamiento de funcionarios del IGAC, dado que esta debe ser practicada por instituciones especializadas con la única finalidad de determinar la ubicación y existencia material del inmueble. 2. El 11 de Agosto del 2021 se realiza la inspección judicial ordenada de oficio y en el desarrollo de la misma, el suscrito solicita al auxiliar de la justicia tener en cuenta la ficha predial No. 0002 0060 0084 000 con la finalidad de que sea tomada en cuenta al momento de realizar el dictamen pericial, toda vez que en este documento se observa la segregación que se hizo del predio de mi mandante sin su autorización*

*para inscribir en catastro el predio Monterrey. 3. Lo anterior, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 del C.G.P. mediante el cual el juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección y conforme a la solicitud realizada es claro que los planos descritos en la ficha predial antes indicada guardan relación con los hechos materia del proceso, razón por la cual se considera necesario que debe ser parte del dictamen pericial. 4. El día 21 de Octubre el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha ordena correr traslado del dictamen para que las partes soliciten aclaración o complementación con fundamento en el artículo 228 del C.G.P. • Fundamentos Jurídicos. Así las cosas, se tienen que se trata de una inspección judicial decretada de oficio con intervención de un perito y en consecuencia le son aplicables las reglas procesales establecidas en el artículo 238 (Práctica de la inspección judicial) y 2311 (práctica y contradicción del dictamen de oficio) del C.G.P., Es decir, una vez rendido el dictamen este deberá permanecer en la secretaria del despacho hasta la fecha de la audiencia y para los efectos de la contradicción del mismo el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P. Sin embargo, se tiene que lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P. solo aplica para procesos de filiación o interdicción por discapacidad mental o absoluta e inhabilitación por discapacidad mental y el presente es un reivindicatorio con vocación de herencia, razón por la cual es claro que se debe dar aplicabilidad al artículo 231 del C.G.P., entre otras, porque como bien se ha indicado se trata de una prueba de oficio y, en consecuencia se hace obligatoria la asistencia a la audiencia respectiva tanto del perito designado como de los funcionarios del IGAC”*

- 5- Una vez recibido el recurso de reposición, se ordenó el traslado secretarial, el cual fue enviado con su respectivo traslado al correo electrónico de las partes registrado en el expediente, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020.
- 6- Dentro del término oportuno la parte accionante, recorrió el traslado del recurso de reposición.

#### **CONSIDERACIONES.**

Sería el caso entrar a fijar fecha de audiencia para el informe del dictamen pericial, sin embargo, le compete al despacho entrar a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado el día veintiuno (21) de Octubre del 2021.

Es importante empezar por recordar, que desde el mes de Marzo del año 2020 el país atraviesa por la situación de pandemia a causa del virus “COVID-19”, razón por la cual el Presidente de la República decretó el estado de “Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En el marco de dicha emergencia el señor Presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, el día cuatro (4) de Junio del recién pasado año, “DECRETO 806 DEL 2020”, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo segundo (2) del mencionado Decreto dispone: “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las

Rad: 2018-00242-00.

Auto Resuelve Recurso de Reposición.

*comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”.*

A su vez, el artículo cuarto reglamenta: *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 20-11581 *“ Por medio del cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020”*, dispuso la prelación del trabajo, prestación del servicio y atención de usuarios de manera virtual, siguiendo las ritualidades del Decreto Presidencial 806 del 2020.

Bajo el contexto expuesto, controvierte el despacho los argumentos del recurrente, sí bien es cierto, la norma general del proceso indica que el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes, atendiendo las limitaciones establecidas para la fecha en relación al acceso a las sedes judiciales y en virtud al trabajo alternado de los empleados del despacho en el cual debe prevalecer la virtualidad, se procedió a enviar por medio del correo institucional el respectivo traslado para dar a conocer a las partes el mismo, esto siguiendo las directrices del Decreto 806 del 2020 citadas anteriormente, a efectos de la contradicción, aclaración y complementación del dictamen, lo que no quiere decir que el despacho prescinda de convocar a audiencia para que el auxiliar de la justicia se sirva a rendir el informe. Empero a lo anterior el artículo que hoy discute el recurrente (228 CGP), indica expresamente como excepción de la presentación del dictamen escrito los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental o absoluta y en este caso este caso se reitera esta agencia judicial no ha omitido la realización de la audiencia que además ordena el artículo en cita, para rendir el informe pericial.

Ahora bien, respecto al aporte de la ficha predial No. 00020060008400, para que sea considerada como prueba y parte del dictamen, sería esto de resorte del despacho resolver en audiencia y no determinar su validez en este recurso, de ser así debería solicitar la parte demandada la complementación adición del informe por parte del auxiliar de la justicia; así las cosas, no existe por parte del despacho vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción.

Conforme se puede colegir no acepta el despacho los argumentos del recurso incoado, por lo tanto, no se ordenará reponer el auto fechado el día veintiuno (21) de Octubre del 2021; una vez ejecutoriado este auto regrese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha veintiuno (21) de Octubre del 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto regrese el expediente al despacho para proceder a señalar fecha de audiencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

Rad: 2018-00242-00.

Auto Resuelve Recurso de Reposición.